



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3822-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
WILSON FERNANDO HUARIPATA CENTURIÓN
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Wilson Fernando Huaripata Centurión y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 370, su fecha 11 de octubre de 2004 que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1) Que conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N° 020-2003-MDCG, de fecha 27 de enero de 2003, mediante la cual se cambia el estatuto laboral de los servidores contratados permanentes pertenecientes al grupo ocupacional de auxiliares al de obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada, debiendo procederse a la restitución de su grado y demás derechos.
- 2) Que del texto de la demanda interpuesta se desprende que lo que cuestionan centralmente los demandantes es el cambio de su condición laboral por considerarla perjudicial para sus derechos como trabajadores. El presunto acto violatorio es, por consiguiente, el contenido en la resolución cuya inaplicabilidad se solicita, resolución que, por otra parte, es de fecha cierta y concreta.
- 3) Que independientemente de la legitimidad o no de la pretensión demandada, este Colegiado aprecia que si la demanda constitucional fue promovida con fecha 13 de enero de 2004 y el acto presuntamente violatorio es del 27 de enero de 2003, los demandantes han ejercido su reclamo en forma notoriamente extemporánea, habiendo prescrito su derecho de accionar en la sede constitucional, conforme la previsión contenida en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. Cabe, por lo demás, añadir que el argumento utilizado por los recurrentes respecto del carácter renovable de sus remuneraciones no resulta atendible, pues, como ya se ha dicho, lo central no son los efectos generados sino la causa que los produjo y que, como se ha señalado, es de fecha cierta, sin que, por otra parte, haya podido acreditarse mediante instrumental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna que los demandantes se hubiesen encontrado en la imposibilidad material de poder accionar mediante el presente proceso.

- 4) Que en todo caso y como se desprende del fundamento segundo de esta misma resolución, se deja constancia que la improcedencia de la presente demanda no enerva el derecho de los recurrentes de acudir a las vías judiciales ordinarias.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)